



Testimonio del Médico Legal MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES.  
5.1.3.- Testimonio de la Psicóloga Clínica ALICIA TATYANA REYES MESTANZA. 5.1.4.- Testimonio de la perito ALEXANDRA ELIZABETH ÁNGULO VALENCIA. 5.1.5.- Testimonio del Cabo Primero de Policía WILLINGTON RAFAEL CHACON CEPEDA. 5.1.6.- Testimonio de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

5.1.7.- Prueba Documental.- La Fiscalía General del Estado presentó como prueba documental ante el Tribunal de mérito lo siguiente: 1) Acta de Testimonio Anticipado, en la que consta el testimonio rendido por la señorita de iniciales xxxxx , ante la señor Juez Andrés Pardo Dávila, quien en lo esencial indicó que tiene 15 años de edad, que el día 6 de julio del 2016, a las 9h30 de la noche, le violaron, a dos cuabras de su casa, volar es llevarme a su departamento, me tocó, me llevó a su domicilio; el señor Erick Pantoja; que estuvo jugando con sus amigos, cuando llegó del trabajo ese hombre Erick Pantoja, que le preguntó cómo se encontraba en el Facebook, que le invitó que vaya a la casa de él, le invitó a la terraza, a ver una película, apagó la luz, le manoseó, que le dijo que se bajara el pantalón, le violó, que le dijo que no diga a nadie, que le avisó a su tía y a xxxxx , que llamaron a la Policía, luego llegó la policía. Que los hechos pasaron en la Cooperativa 9 de julio, ese lugar es su domicilio, en el segundo piso, en la casa de su abuelita, que no consintió las relaciones sexuales, que antes no tuvo contacto con el señor Erick. 2) Certificado de nacimiento de la adolescente de iniciales xxxxxxxx de la que se colige que nació el 21 de junio de 2002. 5.2.- PRUEBA ACTUADA POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR. La acusación particular hizo suya la prueba de fiscalía. 5.3.- PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA- 5.3.1.- Testimonio de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

5.3.2.- El Testimonio del procesado ERICK VICENTE PARDO MALACATUS. **SEXTO.- AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** 6.1.- INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. La Dra. Mayra Gissela Soria Escobar, en representación de Fiscalía General del Estado, manifestó: “Fiscalía ha interpuesto este recurso por considerarse en desacuerdo con la resolución tomada por el Tribunal de Garantías Penales. A través de la prueba se demostró lo siguiente, la materialidad de los hechos quedó probada con el testimonio del Dr. Manuel Guamangallo, quien estableció que efectivamente reconoció a la víctima, que la víctima señaló quien es el presunto agresor, identificándole a su xxxxxxxx y es importante que al examen médico legal el médico galeno encuentra efectivamente a la zona anal como hipertónica, con pliegues edematizados y con una laceración de un centímetro, adicionalmente a la materialidad se realizó un análisis y para eso compareció la Ing. Alexandra Angulo Valencia, quien es la genetista de la Fiscalía, quien estableció que del análisis de las muestras recabadas por el Dr. Manuel Guamangallo se ha establecido que en varios indicios se detectaron análisis detectando P30 que es propia del líquido seminal, con estos dos testimonios Fiscalía demostró la materialidad de los hechos. Ahora, sobre el tema de la responsabilidad compareció, tanto el señor Jorge Fabián Alarcón que fue el agente aprehensor, quien manifestó las circunstancias que fue un hecho de flagrancia, en donde se identificó a la niña, se le escuchó y que la menor manifestó efectivamente que había estado con esta persona y que esta persona es la que le accedió vía anal, adicionalmente a esto se tiene el testimonio de las señoras xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

, quienes son vecinas y familiares de la víctima. Es importante entender en el momento que estaba la víctima, para eso compareció la Dra. Alicia Reyes Mestanza, quien estableció claramente cómo se encontraba la niña al momento

de los hechos, con nerviosismo, ansiedad, miedo, tristeza, angustia, llanto fácil, se encontraba retraída, no estaba en condiciones normales la víctima. Con estos elementos, también se demostró la existencia material del lugar de los hechos, a través del señor Wellington Chacón Cepeda, quien fue el investigador y que determinó la existencia del lugar. Adicionalmente, en estos elementos probatorios, también se presentó el testimonio anticipado de la víctima, el cual no solamente narra los hechos como se dieron, sino además que la víctima en su testimonio, el cual no recaba en la sentencia, la menor manifiesta que ella no consintió con este acceso carnal. La motivación que hubo, al momento del Tribunal resolver la situación, efectivamente manifestó que la materialidad no se encontraba en duda respecto de los hechos, que lo que habría que verificar son los elementos de tipicidad del numeral 2 del artículo 171 que fue el cual Fiscalía invocó para acusar y manifestó que las amenazas y la intimidación no se encontraban probadas, sin embargo de ello considero que no se realizó una correcta valoración de la prueba, al no tomar en cuenta el testimonio de la señora Psicóloga, la señora Reyes Mestanza, quien manifestó que la víctima tenía una afectación, el Tribunal hizo su valoración respecto del testimonio anticipado de la víctima, indicando que la víctima debió haber gritado, debió haber pedido auxilio, ese fue el razonamiento del Tribunal cuando se ratificó el estado de inocencia, considero que este elemento que el Tribunal o así lo valora, no se encuentra establecido o no se encuentra debidamente fundamentado en normas claras de la apreciación de la prueba, sino más al contrario considero que se hace un juicio de valor sobre la víctima que no tiene asidero en ninguna norma legal, en los delitos de carácter sexual al ser un delito evidentemente que se realiza en la clandestinidad, ustedes conocen por demasía, la Corte establece que el testimonio anticipado de la víctima es la prueba principal y sobre la base de esa rica jurisprudencia, solicito que se analice el testimonio anticipado de la víctima y que se verifique si el resto de elementos probatorios que Fiscalía realizó no se hallan establecidos, Fiscalía considera que justamente es la prueba circunstancial, la prueba periférica la que da validez al testimonio anticipado de la víctima, no así los criterios de cómo debe actuar una víctima o no, nadie sabe cómo actúa. Fiscalía solicita que se revise esta sentencia y una vez que ustedes encuentren probada la materialidad, la responsabilidad del procesado, Fiscalía solicita se sirvan revocar esta sentencia y se sirvan condenar a través de una sentencia los actos de los hechos puestos en conocimiento, imponiendo la pena pertinente al señor procesado Erick Pardo Malacatus, por haber adecuado su conducta a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo e inmediato. 6.2.- INTERVENCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- La Ab. Daniela Estefanía Chávez Revelo, a nombre del señorXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acusador particular, manifestó: "A continuación, procederé a exponer el recurso de apelación, considerando los siguientes argumentos centrales, en primer lugar, el cual sería uno de los argumentos sustanciales, en virtud de los cuales hemos basado nuestro recurso de apelación. En primer lugar, como fue manifestado por la señora Fiscal, la materialidad del delito fue comprobada dentro de la audiencia de juzgamiento, sumado a eso el señor Pardo Malacatus dentro de su testimonio admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor, sin haberle preguntado respecto de su consentimiento. Para dar inicio a la exposición de cuál es el argumento del por qué el Tribunal habría valorado de una forma equivocada y errónea la prueba, me refiero a la parte en la cual el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, señaló que no se había demostrado de manera clara y

fidedigna, que el procesado haya accedido carnalmente a la adolescente mediante violencia, amenaza o intimidación, sobre este punto es preciso plantear que dentro de los elementos que fueron valorados por el Tribunal de Garantías Penales, no se consideró de forma adecuada el testimonio rendido en cámara de Gesell, en el cual la adolescente de manera categórica manifiesta que ella no consintió en el acto sexual, junto a ello tampoco se valoró de una forma integral las declaraciones que fueron rendidas por la niña xxx en el contexto del análisis pericial que fue realizado y donde la niña de manera explícita y categórica señala que el señor Pardo Malacatus cerró la puerta del cuarto, la miró lascivamente y cuando la niña intentó irse, él le refirió si tú te vas no sé qué vaya a pasar, el hecho de que también la niña haya referido que no tenía ninguna relación de ningún tipo con el señor Pardo Malacatus, tampoco fue valorado de una manera fundamentada y coherente por parte del Tribunal de Garantías Penales, la niña había señalado que para ella el señor Pardo Malacatus no significaba nada, él era un inquilino dentro del inmueble donde ella y su familia habitaba y en tal razón no había tenido relación de ningún tipo, mucho menos una relación sentimental. Frente a estos elementos que han sido expuestos, encontramos que es pertinente referirnos al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en lo pertinente y dentro de la sentencia de fondo que fue emitida en el caso Fernández Ortega versus México, la Corte manifiesta de manera básica que el testimonio de la víctima adquiere centralidad, esto es concordante con lo manifestado por la señora Fiscal y de hecho, este argumento ha sido acogido dentro de la jurisprudencia nacional. En sus fallos la Corte Nacional y la Corte Suprema han razonado respecto de que, cómo el testimonio de la víctima constituye una prueba medular y como sumado a esto y aplicando las reglas de la sana crítica, los jueces están obligados a valorarla empleando las reglas de la sana crítica, es decir la lógica y la experiencia y también ponderando adecuadamente los elementos que han sido referidos dentro del expediente y dentro de la investigación. Respecto de esto, es realmente alarmante que dentro de la sentencia, el Tribunal no dio ningún valor al testimonio rendido por la adolescente xxx y, por el contrario se refirió y dijo que daba total credibilidad al testimonio del señor Pardo Malacatus, esto contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la jurisprudencia de las cortes internas también, pero además le pone a la adolescente xxx en una situación de vulnerabilidad. Como fue manifestado por Fiscalía, la niña había sido coaccionada moralmente, intimidada por el señor Pardo Malacatus, que le había dicho si tú te vas, no sé lo que pueda pasar, eso constituye una amenaza, constituye coacción moral, sobre todo teniendo en cuenta elementos como la edad de la niña, su situación de vulnerabilidad y también los elementos que habían concurrido durante el acto sexual al que la niña fue obligada y antes de. Al respecto, la niña había manifestado que ella fue mirada lascivamente, ella fue mirada de una forma intensa y fuerte por su violador y junto a ello, también fue manifestado por la niña que ella muchas veces le quitó las manos al señor para que no siga vulnerándola, le dijo por favor para, detente y el señor, junto a eso lo que dijo fue yo sé que esto a ti te gusta. Continuando con mi exposición y tomando en cuenta que las reglas de la sana crítica han sido contempladas dentro del artículo 164 del COGEP, que es norma supletoria y que aplica también en este caso, se debe considerar que la sana crítica como bien ha sido manifestado por el Tribunal, obliga a los jueces a que ellos realicen una ponderación y elijan las pruebas que a su parecer y a su juicio son las más creíbles y verosímiles, en este caso la perito Psicóloga había referido que el testimonio otorgado por la

adolescente xxx era verosímil, creíble, por cuanto la niña estaba orientada en el tiempo, estaba lúcida al momento de narrar la historia y a pesar que tenía síntomas como embotamiento y lentitud al narrar la historia, por el estrés agudo que ella presentaba, este relato justamente atendía al cuadro sintomatológico que presenta una víctima de violencia sexual. En este sentido, de ninguna forma se podría interpretar que los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, valoraron en base a la sana crítica y adecuadamente todos los elementos probatorios que fueron expuestos y valorados dentro de la audiencia de juzgamiento. Solicito que también se tenga en cuenta que, dentro de la jurisprudencia internacional se ha planteado que deben precisarse y valorarse las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, los efectos físicos y mentales que la violación sexual produce en una adolescente y en una mujer, esto no es un argumento retórico, esto en realidad lo que es, es un argumento razonado, que ha sido planteado por la Corte Interamericana, teniendo en cuenta sobre todo qué ocurre cuando las víctimas son adolescentes o niñas, frente a eso, también la Corte ha manifestado que es muy difícil que las víctimas de violencia sexual puedan sobreponerse a este tipo de actos y tomando en cuenta esto, nosotros solicitamos que se deje sin efecto la sentencia, en su lugar se condene al señor Pardo Malacatus, por todos los elementos expuestos y se le condene también teniendo en cuenta los elementos agravantes que concurren en este caso, concretamente que la niña era una menor de edad, tomando en cuenta que la niña se encontraba en una situación de vulnerabilidad, tomando en cuenta que sus padres habían viajado a Babahoyo y esto era conocido por el señor Pardo Malacatus, en virtud de esto también solicitamos que como medidas de reparación se otorgue a la niña un tratamiento psicológico por el espacio de un año como fue referido en el informe que al respecto realizó la Dra. Tatiana Reyes Mestanza, junto a ello solicitamos que se otorgue tratamiento psicológico a los padres de la niña y también que se le condene al señor Malacatus al pago de US\$ 20.000 por el daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos".

6.3.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO.- El Ab. Diego Jesús Pozo Torres, a nombre del procesado, Erick Vicente Pardo Malacatus, manifestó: "Todo lo que se dice en materia penal, se prueba y eso lo referimos de conformidad con lo que establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al nexo causal y la forma de probar es mediante los medios de prueba, medios de prueba reales e introducidos y reproducidos dentro de la audiencia de juicio, estos medios de prueba deben ser probados, a eso me voy a referir y más aun a defender una sentencia que a mi juicio es muy excelente y motivada. La sentencia recoge normas jurídicas, principios jurídicos, dogmática jurídica penal, refieren a una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, refiriéndose en cuanto a la sana crítica, establecen cuál razonamiento que lo hacen abstracto, mediante un juicio de valor los señores jueces, para determinar que no hubo amenaza. No hubo amenaza en qué sentido, tomemos en cuenta que, tanto el Derecho Penal, como el poder punitivo establece límites, establece requisitos, establece elementos de tipos penales, no todos los tipos penales de delitos sexuales pueden ser tratados de igual forma, menos aun cuando hablamos de violación con una pena tan grave, es por eso que han analizado los señores miembros del Tribunal de Quitumbe minuciosamente la sentencia y han llegado a la conclusión de que no existe la amenaza, hasta aquí mi pregunta, cuál es la amenaza, Fiscalía no ha determinado cuál es la amenaza, la acusación particular no ha determinado cuál es la amenaza y en eso nos hemos basado dentro de la teoría del caso, defendido la inocencia del señor

pardo, en el sentido de que, el tipo penal por el que se le acusó es el artículo 171 numeral 2 del COIP, este tipo de violación determina que se debe justificar la amenaza o la intimidación, la amenaza no fue justificada de ninguna manera, más aun tratan de justificar realizando una interpretación extensiva de la ley, ya que estamos frente a un estupro, en el sentido de que una persona, no niña, porque la acusación particular da el tinte de niña, pero tomemos en cuenta que nuestro Código Civil establece que niños son los menores de 7 años, la legislación penal establece que los mayores de 14 años y menores de 18 años, cuando realmente han sido seducidos o han sido engañados para tener relaciones sexuales están dentro del estupro, algo que ha sido probado y justificado, más aun sin ni siquiera ser nuestra obligación y es algo que concuerda los miembros del Tribunal al decir que existe toda duda razonable, en el sentido de que, lo primero en cuanto a la Psicóloga mencionada por Fiscalía, la Psicóloga ha dado un antecedente y ha dado unos hechos, en los cuales, incluso en el contrainterrogatorio se le preguntó si la chica lloró, si la chica gritó, si la chica pidió socorro y la Psicóloga dijo que no, le pregunto si es que realmente se le amenazó con una amenaza grave, inminente, real y comprobable, tal como establece la Doctrina y la Psicóloga dijo que no, por eso los señores miembros del Tribunal hacen un juicio de valor de acuerdo al contexto de todo lo que se ha desarrollado y aquí quiero hacer referencia a lo que Fiscalía y la acusación particular establecen que no se ha hecho una buena valoración de la prueba, el artículo 502.1 del COIP establece que el testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con todas las pruebas que sean presentadas, dentro de todas las pruebas que fueron presentadas, ninguna habla de amenaza, más aun se establece que la adolescente estaba mencionando o negando que estuvo con él, estaba mintiendo a la tía y a la vecina y no les decía qué es lo que pasó, un detalle importantísimo que el Tribunal analiza es que, donde supuestamente pasaron estos hechos, fue en el tercer piso, en el departamento del señor Pardo, a lado del señor Pardo existe otro departamento, en el otro departamento estaba la novia del señor Pardo y la amiga del señor Pardo, las cuales no escucharon ni gritos, ni socorro, ni llanto, es decir estuvo dentro de la habitación y no hemos negado la materialidad, se le da total credibilidad al testimonio del señor Pardo, porque él menciona que tuvieron relaciones sexuales, que fueron voluntarias, que no se le obligó, que no se le amenazó, que no se le intimidó, es decir los dos consintieron a ello, porque en el testimonio anticipado de la señorita en concordancia con lo que refiere la Psicóloga, ellas mismo establecen que el señor le galanteaba, que el señor le lanzaba besos, que el señor trataba de conquistarla, algo que va distinto a una agresión sexual violenta, a una agresión sexual que realmente impone una pena gravísima. En dónde está la amenaza, si no se establece el elemento normativo de amenaza, podemos hablar de cualquier tipo penal, pero menos de violación y eso en estricta legalidad, en estricto cumplimiento a la legalidad es muy importante tomar en cuenta lo que dice la tipicidad, los tipos penales serán descriptibles de las conductas penalmente relevantes y la única forma de demostrar es con medios de prueba, no con presunciones, al existir presunciones favorece realmente a la presunción de inocencia del señor Pardo. A más de estos hechos ya relatados y que no se ha dicho por parte de Fiscalía ni la acusación particular que la tía y la señora que estaba cuidando a la niña comenzaron a presionar a que la chica diga la verdad, a presionar a que diga qué es lo que pasó y la chica siempre negó, si es que por reglas de la experiencia ustedes pueden determinar si una persona fue intimidada o amenazada y agredida sexualmente

realmente va a mentir o va a acudir a pedir socorro, eso en cuanto a los hechos. En cuanto a la dogmática jurídico penal, la tipicidad tiene dos elementos muy importantes, los subjetivos y los objetivos, subjetivos es muy importante que por lo menos exista un indicio, porque no hay prueba, un solo indicio que determine que el señor Pardo tenía conciencia y voluntad de intimidar para agredir sexualmente a una persona o de amenazar, algo que no se ha dicho, no se ha comprobado y no es la conducta penalmente relevante que supuestamente acusan al señor Pardo. En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal y aquí es muy importante analizar que la amenaza debe ser real, inminente, grave y demostrable, tan grave que realmente le someta a la víctima a dejarse acceder, pero en este caso no ha pasado eso y sin embargo la Fiscalía y la acusación particular tratando de hacer una interpretación extensiva, que es prohibida en materia penal intenta establecer que hubo una agresión sexual por amenaza. Ni siquiera en los hechos relatados se establece que existió una amenaza grave, inminente y demostrable, de igual forma es muy importante tomar en cuenta que esta sentencia ha sido motivada. Con estos antecedentes y con el objeto de que se tome en cuenta de que el Tribunal no valoró el testimonio anticipado de la señorita, es porque anteriormente en el contexto de la reproducción de la prueba, la señorita fue amenazada, intimidada e incluso fue presionada por su tía para que diga qué es lo que pasó, si es que realmente quería decir que le agredieron sexualmente, tenía que decirlo en ese momento o hay otras reglas de la experiencia que pueden determinar por qué persona lo hizo, algo que tampoco se ha comprobado dentro del proceso. De igual forma, en vista de que no se ha podido probar y demostrar que existe la amenaza, cuál es la amenaza, solicito se ratifique el estado de inocencia del señor Erick Vicente Pardo Malcatos, debido a que la conducta por la cual se está acusando es una conducta típica, ya que no se reúnen todos los elementos objetivos del tipo penal, que coincido con la sentencia, específicamente que no se ha justificado el numeral 2 del artículo 171 del COIP".

**SÉPTIMO.- FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DEL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL.-** Sobre la base de los principios de ratio cognoscendi y ratio decidendi, razón de conocer y razón de decidir y principio de congruencia entre la motivación fáctica y jurídica, el Tribunal de consuno y al unísono expide el consiguiente pronunciamiento para conocer y resolver la presente causa contenido en los siguientes puntos: **7.1.-EN TORNO A LA DISQUISICIÓN FÁCTICA, JURÍDICA, COROLARIO O FALLO DEL TRIBUNAL.** Al recurso de apelación, como parte del derecho recurrente, en su aplicación se le atribuye la función de LLEVAR A EFECTO EL CONTROL DE LEGALIDAD de lo resuelto por el juez inferior, en la estructura del derecho penal se comporta el derecho sustantivo y el derecho adjetivo, el derecho sustantivo es aquel que refiere al derecho material penal, verbigracia de aquello el Código material contiene los tipos penales, esto es derecho sustantivo penal; y, por otro lado está el derecho adjetivo procesal penal, el control del error que se incurre en uno de estos derechos se regula mediante los recursos, el error incurrido en el derecho sustantivo se hace mediante un control propio del recurso de apelación, el error incurrido en el derecho procesal penal se lleva efecto mediante el recurso de nulidad, este Tribunal es convocado a resolver la apelación venida en grado, para aquello le corresponde efectuar un exhaustivo control de legalidad respecto a la materialidad del tipo, relación de causalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y necesidad de punibilidad por el Juez A Quo. **7.2.-** A partir del año 2000, el Ecuador adoptó en su legislación procesal penal el sistema acusatorio.

Para Luigi Ferrajoli: "(...) Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción."(Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Trota, 1998). Se desprende de este análisis que el juicio oral es el núcleo duro dentro del sistema acusatorio y permite asegurar el cumplimiento del debido proceso, contando con acciones transparentes que deben presentarse y sostenerse ante el juez y la otra parte, garantizando de esta manera, el principio de contradicción. Si bien los antecedentes procesales previos son relevantes para revelar la verdad material del caso concreto, es dentro del juicio oral donde los procedimientos efectuados durante la investigación tomarán su real papel protagónico, extrayéndose los testimonios directamente de los testigos, escuchándose los detalles técnicos de las pericias solicitadas, observándose las pruebas materiales, lo que permite una apreciación integral del acopio probatorio. El juicio oral es el corazón del sistema acusatorio y la audiencia que recoge su desarrollo deja constancia irrefutable del respeto al debido proceso, como garantía del cumplimiento de los derechos del procesado dentro de la acción penal, que finaliza con la resolución del juzgador en mérito de lo actuado en ella por parte de los sujetos procesales, en base a los principios de contradicción, intermediación e igualdad de las armas.

**7.3.-DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DEL TIPO.** A la consumación del tipo, concurren circunstancias tanto objetivas como subjetivas, circunstancias de formación o concreción del tipo, presupuestos fácticos de tiempo, lugar y modo; el delito se cometió el 7 de julio del 2017, en el sector de la Loma de Puengasí, al sur de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; en cuanto a la circunstancia fáctica de tiempo, ésta alecciona al juzgador, el momento ex ante, presente y ex post de la consumación del tipo; en el caso, el presunto hecho punible se consumó en el día antes señalado, cuando el recurrente procedió a acceder carnalmente a la víctima xxxxxx de 15 años de edad, mediante amenazas e intimidación.

**7.4.- EN RELACIÓN CON LA MATERIALIDAD DEL TIPO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.-** La materialidad del tipo, no es más que el resultado penalmente relevante que deviene de la acción u omisión procurada por el sujeto activo, dicha materialidad evidencia la puesta en peligro o lesión material del bien jurídico, a decir de los delitos de mera actividad, delitos de resultado y delitos de peligro, en este caso es un delito de resultado. En la materialidad se concentra la prueba, en el caso, la Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal pública en nuestro sistema penal acusatorio, y los sujetos procesales han aleccionado al Tribunal en esta instancia, y es parte del universo procesal, los medios utilizados para supuestamente justificar la existencia del delito violación, contemplado en el Art. 171 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal. En el caso sub judice, al examen del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, tenemos que la conducta antijurídica invocada en el artículo 171 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal se refiere a la acción ejecutada por el sujeto activo de acceder carnalmente a la víctima contra su voluntad, con ausencia absoluta de consentimiento, por el uso de violencia física, por amenazas o intimidación,

**7.5.-** La finalidad del derecho penal en un estado constitucional de derechos y justicia es la de brindar seguridad jurídica en sus dos aspectos: 1- el objetivo consistente en la preservación de ciertos bienes que posibilitan su realización, 2- el subjetivo que significa la posibilidad de disponer de esos

bienes. Según el autor Jescheck el punto de partida y pensamiento rector de la formación del tipo es el bien jurídico. Los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el derecho penal otorga su protección. El objeto de la tutela jurídico-penal en este caso es la libertad sexual. En cuanto al objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar en el proceso, este se encuentra determinado por el tipo penal que se acusa, lo que significa que tratándose de un delito contra la libertad sexual de las personas, el bien jurídico protegido, determina el objeto jurídico de la prueba, que en la especie es la libertad sexual por tener 15 años de edad como ya se mencionó, por lo que debe probarse la conculcación de esa libertad sexual y la forma como se lo hizo, así: la fuerza, la intimidación o el medio con que se venció la libre voluntad de la víctima. 7.6.- La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. 7.7.- Para el tratadista Edgardo Donna el delito de violación "(...) es el acceso carnal logrado en los casos en que medie la fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o con quien, por ser menor de 13 años o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual." En relación al uso de amenazas, el mismo autor, en su obra, recoge el criterio del tratadista Enrique Gimbernat, quien sostiene que "El uso de amenaza equivale a la intimidación.... La intimidación es todo acto de violencia moral idóneo para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que éste se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone. Se trata de la violencia moral o vis compulsiva, que consiste en la amenaza de un mal futuro que el autor profiere a la víctima....Representa la amenaza de sufrir un mal grave, injusto, determinado, posible, futuro y dependiente de la voluntad del autor, el cual podrá recaer sobre cualquier bien, persona, o interés del sujeto pasivo. El anuncio del mal debe ser de tal magnitud que intime a la víctima y que le infunda un miedo que doblegue la resistencia." El jurista Ricardo Núñez, al referirse al uso de violencia, señala "Debe entenderse como tal el empleo de violencia material, esto es energía física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra con el fin de anular o vencer su resistencia, y con ello abusar sexualmente....La resistencia deberá ser seria, esto es, verdadera, no fingida, que es en última instancia expresión de una voluntad manifiestamente contraria al acto". 7.7.- En el caso, no se demostró de manera clara y fidedigna que el procesado haya accedido carnalmente a la adolescente cuyos nombres y apellidos responden a las inicialesxxxxxx, mediante violencia, amenaza o intimidación, atentando contra el bien jurídico protegido que en el caso de menores de edad, es la "indemnidad sexual o reserva sexual", entendida como su incolumidad física y dignidad, deducida desde la óptica de su pudicia personal

sexual. La Fiscalía en su recurso de apelación menciona que en el testimonio de la Psicóloga Clínica Alicia Reyes Mestanza, quien realizó la valoración psicológica de la víctima xxxxxx, sobre los hechos sucedidos el día 7 de julio del 2017, manifestó que la menor de edad le refirió que ese día cuando estaba en compañía del procesado en su habitación, y ella quería salir, este le dijo: “si te vas no sé qué vaya a pasar”, esta frase para Fiscalía General del Estado y la defensa del Acusador Particular es suficiente para comprobar la existencia de una amenaza o intimidación a la víctima del delito, y por ello presumen comprobada la existencia del delito tipificado en el Art. 171.2 del COIP. Es así que de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española una amenaza es un gesto, una expresión o una acción que anticipa la intención de dañar a alguien en caso de que la persona amenazada no cumpla con ciertas exigencias. El concepto también puede emplearse con referencia al inminente desarrollo de algo negativo. Cuando un individuo amenaza a otro, le advierte sobre un daño que sufrirá si no hace aquello que le pide. Es decir se puede colegir de la declaración de la Psicóloga Clínica que fue la primera persona que tomó contacto con la víctima y recibió el relato de lo sucedido sumado al testimonio del procesado Erick Vicente Pardo, quien no niega haber tenido el acceso carnal con xxxxx, pero de su relato no aparece que haya existido violencia, amenaza o intimidación, en consecuencia no se tiene reunidos los elementos objetivos del tipo penal descritos en el Art. 171.2 del COIP. 7.8.- El Tribunal de Mérito analiza en relación al acceso carnal que hubo entre el procesado y la adolescentexxxxxx en el departamento ubicado en la terraza del inmueble situado en sector de la Loma de Puengasí xxxxxxxxxxxxxxxxxxx se evidenció con: el testimonio del Médico Legal MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES, quien en lo principal dijo que el 7 de julio del 2017, realizó el examen médico legal, ginecológico a la menor xxxxxx, de 15 años de edad. Al examen físico encontró a nivel de mama izquierda una equimosis de un 1 ½ centímetro de extensión; himen anular íntegro; que la región anal se encontraba hipertónica, pliegues edematizados, una laceración de 1 centímetro a las 12 si la comparamos con la caratula del reloj; concluyó que la lesión descrita en la mama izquierda es producto de la succión labios humanos sobre la piel; la lesión descrita en región anal, es producida por el paso, penetración, roce, fricción de un cuerpo vulnerante, por esta vía de manera reciente; que la menor no presentó rasgos de defensa; que la menor no mencionó amenaza, solo que cerró la puerta y no le dejó salir; este testimonio es concordante con el rendido por la perito en ADN ALEXANDRA ELIZABETH ÁNGULO VALENCIA, quien en lo principal dijo que le solicitaron determinar la presencia de espermatozoides en los elementos materiales de prueba Nro. 1 y 2 y determinar proteína P30 en los elementos materiales de prueba del 3 al 5; que ha obtenido como resultado que en los elementos materiales de prueba 1 y 2 presencia de espermatozoides, en los elementos materiales de prueba del 3 al 5 se detectó presencia de la proteína P30; con el testimonio de la señora xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de la tía de la adolescente señorita xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quienes en lo primordial indicaron que el día 6 de julio en horas de la noche la adolescentexxxxxx, se encontraba jugando con unos amigos en la calle, que luego se percatan que la menor no aparecía, por lo que han procedido a buscarle dentro y fuera del inmueble donde la menor residía, que un vecino del sector les informó que con la última persona que le vio conversando era con el señor que vivía en el tercer piso, por lo que proceden a subir a la terraza, llamándola por su nombre, como no la encontraron seguían

buscándola, luego vuelven a subir a la terraza, momento en que ya le encuentran a la adolescente, que le preguntaron dónde estaba, que ella no les dijo nada, luego de insistir por reiteradas veces, les dijo que estaba viendo películas en la casa de xxxxxx, la vecina que vivía en el tercer piso, en un departamento que queda a tres metros del departamento del procesado, que fueron a preguntarlo a xxxxxx si era verdad que la menor estuvo viendo películas con ella, les respondió que no, que sabían que la menor estaba mintiendo, por lo que le presionaron que diga la verdad, entonces se puso nerviosa y a llorar, que tanto que les insistieron les dijo que estaba en el departamento de Erick viendo películas, pero que la esposa de Erick, quien estaba en el departamento de xxxxxx les dijo que no tenían televisión, que luego de tanta insistencia la adolescente les dijo que le había manoseado, que cuando le han estado llamándole él le ha dicho que si salía no sabía de lo que era capaz de hacer; que por esa razón llamaron a la policía. En este punto es preciso indicar que ninguna de estas dos testigos, refirieron que la menor les haya manifestado que el procesado le haya amenazado, intimidado o golpeado antes de acceder carnalmente a ella, más bien señalaron que la menor evitó a toda costa que se enteren lo que había sucedido; el Sargento Segundo de Policía JORGE FABIÁN ALARCÓN GAIBOR, indicó que el día 7 de julio de 2017, estaba de servicio de amanecida, en el sector de Chaguarquingo, que por disposición de la Central de Radio, avanzó a la Cooperativa 9 de julio, en el lugar, sobre la calle F y G, tomó contacto con el señor xxxxxxxxxxxxxxxx, quien le ha indicado que en el lapso de las 19h00 a 21h00, su nieta bxxxx ha estado jugando fuera de su domicilio, en la calle con unas amigas, que a eso de las 21h30, el señor ha salido a decirle a su nieta que ingrese a la casa, que a esa hora el señor se ha percatado que la menor ya no se encontraba jugando, por lo que le han buscado por la casa, que posterior a eso, a las 22h00, la menor ha llegado al domicilio, ingresa al departamento del abuelo, el cual queda en el 2 piso, que el abuelo le ha preguntado donde estaba, que la niña entre lloros y nerviosa le respondió que mientras se encontraba jugando, afuera del domicilio el señor Erick Vicente Pardo Malacatus, le ha insinuado que quería estar con ella, que quería tener relaciones íntimas, que le ha ofrecido una cola, con la finalidad que le acompañe al tercer piso donde él vivía, que la menor ha subido al lugar, que han tenido relaciones íntimas, que cuando llegó al lugar de los hechos la menor no estuvo físicamente agredida; que si realizó un parte policía, que en el parte si hizo constar que el señor Pardo Malacatus, había seducido a la presunta víctima; el Cabo Primero de Policía WILLINGTON RAFAEL CHACON CEPEDA, en lo principal dijo que el lugar de los hechos está ubicado en el sector de la Loma de Puengasí, calle F y pasaje B domicilio del señor xxxxxxxx xxxxxxxx, abuelo materno de la presunta víctima, es de tres plantas, color caté y ladrillo, la puerta de ingreso es metálica color negro, la cual conduce a un graderío que da al tercer piso, donde existen dos departamentos, que el techo del departamento del tercer piso es de ETERNIT, es en donde se dio el presunto delito de violación, la distancia de los dos departamentos ubicados en la terraza, entre uno y otro es de tres metros aproximadamente; que por versiones de los familiares de la víctima, ella vivía en el mismo inmueble. Fiscalía y la Acusación Particular, basaron fundentemente su acusación y posterior recurso de apelación en el testimonio de la Psicóloga Clínica ALICIA TATYANA REYES MESTANZA, quien en lo primordial manifestó que el 7 de julio del 2017, a las 10h30, dio cumplimiento al oficio emitido por el Fiscal de Turno, realizó al valoración psicológica a la menor xxxxxxxx, de 15 años de edad, que concluyó que la adolescente al momento de la evaluación, se mostró

lúcida, consciente orientada en tiempo y espacio; atención y concentración disminuido, producto del estado de ansiedad en la que ella se encontraba, que los resultados de los reactivos psicológicos aplicados, al momento de la evaluación, la adolescente evidencia una afectación psicológica, un cuadro de stress agudo, que la afectación responde al nexo causal del acto de violencia de carácter sexual al que estuvo expuesta, la sintomatología anteriormente descrita, se presenta como manifestación del presunto delito. En relación a los hechos la menor le ha indicado que el día anterior a las 9 de la noche se encontraba jugando en la calle B detrás de su casa, en la Loma de Puengasí, situación que lo hacía con habitualidad, manifestó que por varias ocasiones el vecino que vive en el tercer piso, se le insinuaba, le silbaba, le coqueteaba, le miraba de manera fuerte, que esa noche el señor llegó del trabajo, salió a comprar cervezas por dos ocasiones y le preguntó qué estaba haciendo, le manifestó que estaba jugando, le invitó a subir a su departamento a tomar cerveza por dos ocasiones, posteriormente le invitó a tomar gaseosa en su departamento a lo que refiere que no, que el señor le ha indicado que le gustaba que era bonita, que edad tenía, que cómo se encuentra ella en el Facebook, le invitó a su departamento, a mirar la televisión, que la menor ingresó al departamento y al dormitorio del señor, que el señor se acercó, ella se alejaba, que quería robarle besos, lo hizo por dos ocasiones, que ella intentó salir de la habitación, él le dijo que no se vaya, cerró la puerta le dijo que le gustaba, que le observaba las piernas, que estaba nerviosa porque las luces estaba prendidas y apagó las luces, que luego le tocó con las manos, los senos, le levantó la camiseta, el brasier, que le chupo las chichis, las nalgas, piernas, las vagina sobre la ropa, posterior a eso, ella le dice que se va, el señor le respondió *“si te vas no sé qué vaya a pasar”*, le introdujo el pene en el ano, y que eso le dolió, que ella no sabía qué hacer, luego ella le dice que se quería irse, él le responde si ella se va no sabe que vaya a pasar, él le ha indicado que no diga nada, porque vaya a suceder algo que no quiere que pase, que eso solamente era una joda; que cuando le preguntó a la menor si le amenazó de alguna forma, ella respondió que él le dijo que si se va le puede pasar algo, que no le dijo a qué se refiere ese algo, que la menor le dijo que no grito, que no le golpeó el presunto agresor, que la menor le dijo que ella le manifestó a la policía que no le penetró. En cuando a este testimonio, si bien, la perito, indicó que evidenció en la menor una afectación psicológica, un cuadro de stress agudo, que la afectación responde al nexo causal del acto de violencia de carácter sexual al que estuvo expuesta; este Tribunal concibe que esta afectación se pudo deber también a la presión que ejercieron la familia y la vecina de la menor, al momento de la forzaban para que les diga lo que le había sucedido, puesto que la misma señorita xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx manifestaron que le presionaron a la adolescente para que diga la verdad, la trataron de mentirosa, la llevaron a confrontarle con los vecinos, para verificar si lo que la adolescente les decía era verdad, lo que generó que la adolescente se ponga nerviosa y a llorar, por esta razón este Tribunal al igual que el Tribunal de mérito cree que el diagnóstico de la psicóloga, debió estar enfocado o realizado teniendo en consideración todos los hechos que se suscitaron el día 6 de julio del 2017 en horas de la noche; además que la perito, no mencionó que la adolescente le haya indicado que fue amenazada, intimidada o forzada para ejecutar el acto sexual. 7.9.- En esta clase de delitos por lo general no existen testigos presenciales, como ocurrió en el presente caso, por lo que el testimonio urgente y anticipado de la víctima rendido de manera personal ante el Juez de Garantías Penales, de acuerdo a la

Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia tiene toda la eficacia probatoria que sirve para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, dado el carácter de clandestino en que se ejecutan los delitos contra la libertad sexual, es así que en dicho testimonio se mencionó en síntesis que tiene 15 años de edad, que el día 6 de julio del 2016, a las 9h30 de la noche, le violaron, a dos cuadras de su casa, volar es llevarme a su departamento, me tocó, me llevó a su domicilio; el señor Erick Pantoja; que estuvo jugando con sus amigos, cuando llegó del trabajo ese hombre Erick Pantoja, que le preguntó cómo se encontraba en el Facebook, que le invitó que vaya a la casa de él, le invitó a la terraza, a ver una película, apagó la luz, le manoseó, que le dijo que se bajara el pantalón, le violó, que le dijo que no diga a nadie, que le avisó a su tía y a Elsi, que llamaron a la Policía, luego llegó la policía. Que los hechos pasaron en la Cooperativa 9 de julio, ese lugar es su domicilio, en el segundo piso, en la casa de su abuelita, que no consintió las relaciones sexuales, que antes no tuvo contacto con el señor Erick; en este testimonio no se evidencia que la adolescente refiera, que le procesado le haya amenazado, le haya intimado, golpeado o forzado de alguna manera, para que acceda a tener relaciones sexuales, lo que señala es que le invitó que vaya a la casa de él, le invitó a la terraza, a ver una película, apagó la luz, le manoseó, que le dijo que se bajara el pantalón, le violó; con el Certificado de nacimiento de la adolescente de iniciales xxxxxxxx de la que se colige que nació el 21 de junio de 2002, se evidenció que a julio del 2017, tenía 15 años de edad. El Tribunal hará uso del criterio de conciencia, es decir tendría la potestad de otorgar el valor que considere adecuado a cada elemento probatorio; sin embargo aquella evaluación tiene que realizarse en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia, el cual exige la suficiencia probatoria definida como la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del acusado, situación que no sucede en el caso in examine. **7.10.- EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-** En lo que se refiere a la responsabilidad penal del recurrente PARDO MALACATUS ERICK VICENTE. Según el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal, alcanzarán el valor de prueba cuando han sido presentadas y valoradas en la etapa del juicio, por haberse sometido a la contradicción, réplica y contra réplica; respetándose los principios de inmediación, concentración y contradicción, lo cual ha ocurrido en la prueba puntualizada y detallada en el numeral cuarto. La responsabilidad penal está condicionada a la existencia de un delito y como es de conocimiento general, un delito no es simplemente un hecho material, el delito es una estructura muy compleja, una estructura mental incluso; pues el delito está compuesto de tres elementos básicos: el elemento material, el elemento que los tratadistas como Roxin y Creus llaman moral y el elemento jurídico: El elemento material está conformado a su vez, por acción, por el resultado y la relación de causalidad entre el autor de la acción y el resultado producido, aquí están todos los integrantes fácticos materiales relacionados con la infracción, y es menester el concurso de los tres para que pueda hablarse de que existe un delito; pero eso no es suficiente, además que concurra este elemento moral, y el elemento moral de la infracción está constituido por dos factores: la imputabilidad, o sea es necesario que el sujeto sea penalmente imputable, es decir que se le pueda reprochar válidamente su conducta para imponer una pena; y, por otro lado el otro factor constitutivo del elemento moral, es la culpabilidad, esto es cuanta intención, cuanta voluntad produjo ese resultado, pero aún todo esto no basta para que se pueda hablar de delito, pues es menester el tercer requisito, que es el

elemento jurídico que se puede reducir a su vez en dos, que son: la Antijuridicidad y la Tipicidad. En la tipicidad subjetiva, el delito exige el dolo ya sea directo o dolo eventual de acuerdo al caso, esto partiendo del concepto del dolo el cual es la forma más característica, grave y frecuente en que se manifiesta la culpabilidad. El Código Orgánico Integral Penal, la define en el Art. 26 como el designio de causar daño, y agrega que la infracción dolosa es intencional cuando produce un daño previsto y querido por el sujeto activo. La doctrina está conforme en entenderlos como términos equivalentes, tradicionalmente se ha dicho también que en la estructura del dolo hay dos elementos o factores que deben ser tomados en cuenta para su comprobación: el conocimiento o conciencia y la voluntad. Conocimiento: la persona que actúa dolosamente debe tener conciencia de los hechos que ejecuta (acciones u omisiones) y debe representarse mentalmente el resultado delictivo que esos hechos son capaces de producir (muerte de una persona, en el caso de homicidio; sustracción de un bien ajeno, en el caso de hurto; acceso carnal contra la voluntad, en el caso de violación etc.), algunos autores como Roxin y Welzel sostienen además que, para que exista dolo el sujeto activo debe conocer también que su acto es antijurídico, o sea que lesiona un bien que tiene una especial protección legal. 7.11.- La culpabilidad, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de ese modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende si puede imponerse pena y hasta qué medida y grado de ese reproche. Por ello sobre la responsabilidad del procesado, queda la duda, por ello el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de las pruebas actuadas en el Tribunal de Garantías Penales se evidencia que no se ha demostrado la responsabilidad de PARDÓ MALACATUS ERICK VICENTE, por cuanto la adolescente xxxxxx en su testimonio anticipado no señaló que el procesado haya utilizado violencia sobre ella, que le haya amenazado o intimidado, situación corroborada por la declaración de la Psicóloga Clínica Alicia Reyes y el Testimonio del procesado Erick Pardo, que son concordantes entre sí al evidenciar que la Fiscalía y la Acusación Particular a través de los medios probatorios franqueados por el ordenamiento procesal, no pudieron comprobar los elementos normativos del tipo penal. 7.12.- Por lo expuesto la conducta del procesado no se enmarca en actos principales, directos, inmediatos e idóneos como principio de ejecución del acto punible acusado, que no le ubican al procesado PARDÓ MALACATUS ERICK VICENTE, en calidad de autor del delito tipificado en el Art. 171, numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo que no se ha desvanecido la presunción de inocencia garantizada en el Art. 5.3 y 5.4 del COIP, en concordancia con el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, más allá de toda duda razonable. **OCTAVO.- RESOLUCIÓN Y SENTENCIA.- 8.1.-** El proceso penal según Julio B. J. Maier. (Derecho Procesal Penal, Julio B. J. Maier. Parte General) es un procedimiento que construye la verdad procesal por enfrentamiento de los diversos intereses y puntos de vista acerca del suceso histórico que constituye su objeto, mediante un debate en el cual se produce ese enfrentamiento, cuya síntesis está representada por la decisión (sentencia) de un Juez o Tribunal tan imparcial como sea posible. **8.2.-** En lo que trata a la motivación necesaria, al momento de dictar una sentencia, se entiende, que la relación de los hechos que sirven de fundamento para la misma deben mantener coherencia con la argumentación jurídica empleada, es decir, lo que este

Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, al resolver el recurso propuesto, debe revisar la pertinencia de la norma empleada así como su legalidad de conformidad, a los hechos demostrados, recordando que si bien es cierto los señores jueces de instancia tienen la potestad de resolver los casos puesto a su conocimiento en base a su propio criterio, formado en base a lo que ha podido percibir de la sustanciación del proceso, la obligación de motivar la sentencia es una forma de regular esa facultad. **8.3.-** Tomando en consideración que en la especie en apelación las categorías dogmáticas que componen la teoría del delito, de donde se establece la existencia del delito así como la responsabilidad del sentenciado no se encuentran probadas conforme a derecho, concluyen como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la presunción de inocencia, que: "El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa" (CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también manifiesta que: "Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120). También la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que el derecho a la presunción de inocencia "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson vs. Perú, párrafo 160). Es decir que el Tribunal debe juzgar de acuerdo a su íntima convicción sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado y si tuviere alguna duda deberá dictar sentencia absolutoria (Zabala Baquerizo, Fundamentos del Derecho Procesal Penal, t. IX, 2007, p. 135). En el presente caso se ha comprobado la existencia material de la infracción, pero no se ha demostrado la responsabilidad de **PARDO MALACATUS ERICK VICENTE**, debido a que la Fiscalía no ha podido enervar la presunción de inocencia que se encuentra garantizada por la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos, a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico procesal penal vigente, evento que acarrea la existencia de duda razonable sobre la participación de **PARDO MALACATUS ERICK VICENTE** en el hecho que de juzga, duda que le beneficia en virtud del principio in dubio pro reo, previsto en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, que guarda relación con el principio de presunción de inocencia contemplado en el Art. 5.4 del COIP. Por las consideraciones expuestas el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, de conformidad con lo establecido en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo dispuesto en los Arts. 563 y 654 del COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

**CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación presentado por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y el Acusador Particular xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y confirma la sentencia venida en grado que RATIFICA el estado de inocencia PARDO MALACATUS ERICK VICENTE. **8.4.-** Con el objeto de dar cumplimiento con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem, que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que a través de Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devuelva el expediente a la Unidad Judicial de origen. Actúe la Abogada Jessica Burbano, en calidad de secretaria del Tribunal.- Obténgase copia de la presente sentencia para el archivo de la Sala Única. Notifíquese!-



**ACURIO DEL PINO SANTIAGO MARTIN**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**(PONENTE)**



**GRISIELVA ESTACIÓN DE LA PAULINA**  
**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**



**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

En Quito, jueves treinta de noviembre del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABOGADAS MAYRA TIRIRA, CRISTINA VERA, ESTEFANIA CHAVEZ en la casilla No. 1540 y correo electrónico acvs@hotmail.com, surkuna.ec@gmail.com, estefi\_chavez@hotmail.com; xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx n la casilla No. 6049 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, egalarza@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 6049 y correo electrónico julio\_pantoja@hotmail.com, jpantoja@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0400996872 del Dr./Ab. JULIO ARMANDO PANTOJA CARPIO; SORIA ESCOBAR MAYRA GISSELA en la casilla No. 3561 y correo electrónico

-23-  
leidy  
fdo

soriam@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803262433 del Dr./Ab. SORIA MAYRA; en la casilla No. 5957 y correo electrónico alexitahermosa@hotmail.com, llerenad@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1718487133 del Dr./Ab. LLERENA FLORES DORIS ALEXANDRA; en la casilla No. 3561 y correo electrónico soriam@fiscalia.gob.ec, proanogg@fiscalia.gob.ec, auquillas@fiscalia.gob.ec. PARDO MALACATUS ERICK VICENTE en la casilla No. 5789 y correo electrónico abogadosdiegopozo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1002946182 del Dr./Ab. DIEGO JESÚS POZO TORRES; en el correo electrónico ab.marcoyaulemar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603314337 del Dr./Ab. MARCO CRISTOBAL YAULEMA RODRIGUEZ. ALMACENES DE PARTI S.A en la casilla No. 929 y correo electrónico mafer\_aviles@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1720046851 del Dr./Ab. AVILÉS MERINO MARÍA FERNANDA; CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES en la casilla No. 1080 y correo electrónico audiencias@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec, chaucar@minjusticia.gob.ec; COORDINACION DE AUDIENCIAS FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, gaonaf@fiscalia.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, cortezw@fiscalia.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, audiencias@defensoria.gob.ec; FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA en la casilla No. 1363 y correo electrónico morenot@fiscalia.gob.ec. a: COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN EN PERITAJE INTEGRAL, COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN EN PERITAJE INTEGRAL en su despacho. Certifico:

JESSICA ZURBAN  
BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

SANTIAGO.ACURIO